

RESOLUCIÓN N° 3/2002 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 280/2001 por el que la firma Litoral Gas S.A. solicita la intervención de la Comisión Arbitral, ante lo que plantea como existencia de conflicto entre dos o más jurisdicciones en cuanto a la interpretación y aplicación del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa es licenciataria del Servicio Publico Nacional de Distribución de Gas por Redes en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe y es sujeto pasivo de la tasa por Derecho de Registro e Inspección en más de 76 municipios de dicha jurisdicción.

Que cuestiona a la Municipalidad de Rosario pues al practicarle una determinación, la realiza distribuyendo la base imponible entre los municipios de la Provincia en donde la firma tiene local habilitado.

Que menciona diversos municipios entre los que figuran Villa Gobernador Gálvez, que han intimado a la empresa a que efectivice la tasa aún cuando no cuenta con local habilitado en el mismo, y en función de ello es que plantea el conflicto interjurisdiccional, solicitando el tratamiento del tema en conjunto con el Expediente N° 269/2001 donde acciona contra la resolución determinativa dictada por la Municipalidad de Rosario.

Que en el caso mencionado la firma se agravia de un acto administrativo dictado por la Municipalidad de Rosario respecto del cual presentó a esta Comisión Arbitral un recurso que fue rechazado por extemporáneo.

Que si bien existe un reclamo por parte de la Municipalidad de Villa Gobernador Gálvez, y se encuentra planteada la posición de dicho fisco municipal en las actuaciones, no existe una resolución determinativa que habilite el tratamiento del tema, ya que la dictada por el Municipio de Rosario fue tratada y resuelta según lo expuesto precedentemente.

Que no obstante lo expuesto y a mayor abundamiento cabe aclarar que la ley 8173 de la Provincia de Santa Fe establece expresamente que el Derecho de Registro e Inspección puede ser aplicado en el caso de municipios y comunas de la provincia, en donde exista local habilitado, norma que es de aplicación obligatoria para todos los municipios que conforman la Provincia, por lo que independientemente de lo expuesto el Municipio de Rosario actuó conforme a derecho. Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello;

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Desestimar por improcedente la acción planteada en estas actuaciones por la empresa Litoral Gas S.A., conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Declarar que en el caso que se establezca el requisito de la exigencia de local habilitado para generar la tasa cuya distribución prevé el artículo 35 del Convenio Multilateral, será aplicable a esos efectos el tercer párrafo de dicha norma.

ARTÍCULO 3° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

Firmado

LIC. MARIO SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE